

**COMITE ASESOR DE
COMERCIALIZACIÓN
-CAC-**

**PROPUESTA REGLAMENTO DE
COMERCIALIZACIÓN - REVISIÓN AÑO 2002**

DOCUMENTO CAC-009

Mayo de 2002

PROPUESTA REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

1	<i>Introducción</i>	3
2	<i>Análisis legal de la propuesta</i>	3
3	<i>Relaciones entre agentes:</i>	4
3.1	<i>Responsabilidades del Comercializador</i>	4
3.1.1	Con los otros Comercializadores	4
3.1.2	Con el Operador de Red - OR -	5
3.1.3	Con el Usuario.	6
3.2	<i>Responsabilidades del Operador de Red</i>	6
3.2.1	Con el Comercializador	6
3.2.2	Con los Usuarios conectados a sus redes.....	7
3.3	<i>Responsabilidades del Usuario</i>	7
3.3.1	Con el Comercializador	7
3.3.2	Con el Operador de Red	8
4	<i>Derechos y Deberes de los Agentes</i>	8
5	<i>Contrato de Respaldo entre el OR y el Comercializador.</i>	9
6	<i>Garantías Financieras entre OR y Comercializador.</i>	9
7	<i>Procesos Técnicos, Legales y Comerciales entre agentes.</i>	9
7.1	<i>En Fronteras Comerciales</i>	10
7.1.1	Usuarios Nuevos en el Mercado y Cambio de Comercializador	10
7.1.2	Cambio de equipos de medida que afectan a otros usuarios	10
7.1.3	Relación de Usuarios de Fronteras	11
7.2	<i>Adecuación técnica de las Fronteras</i>	12
7.3	<i>Expedición del Paz Y Salvo</i>	13
7.4	<i>Acceso a los Equipos de Medida</i>	13
7.5	<i>Suspensión del Servicio</i>	13
7.6	<i>Anomalías y Fraudes al OR</i>	13
7.7	<i>Código de Medida</i>	15
8	<i>Inscripción de Agentes, Fronteras y Contratos.</i>	15
9	<i>Retiro de agentes del mercado mayorista</i>	15
9.1	<i>Fronteras comerciales que representa ante el ASIC</i>	15
9.2	<i>Plazo para el retiro</i>	16
10	<i>Liquidación de Cargos por STR / SDL, facturación y Cobro.</i>	16
11	<i>Energía no facturada por el ASIC</i>	18
12	<i>De la Interpretación del Reglamento de Comercialización:</i>	18
13	<i>Glosario de términos empleados</i>	19

1 Introducción

En el documento CAC-008 se presentó la propuesta de Reglamento de Comercialización elaborada por el Comité Asesor de Comercialización en el año 2000, con base en la experiencia que hasta ese momento se tenía acumulada por parte de los agentes comercializadores de su participación en el Mercado de Energía Mayorista.

Sin embargo, con la aplicación de nueva regulación emitida por la CREG, que ha tenido impacto sobre los procedimientos que realizan los comercializadores, en especial lo atinente al proceso de cambio de comercializador, se hace necesario revisar la propuesta presentada, y es por esta razón que el Comité, en las sesiones 38, 39 y 20, realizadas en el año 2002, elabora este nuevo documento, para presentarlo a la Comisión, como complemento de la propuesta anterior en algunos aspectos, y modificando elementos ya planteados en el documento anterior.

2 Análisis legal de la propuesta

La legislación existente ha garantizado la libertad del usuario en la escogencia de la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante ESPD), estimulando de esta forma la legítima competencia entre tales Empresas.

Para estos efectos, se promovió y se aprobó la división de las actividades del sector eléctrico, estimulándose la prestación del servicio de comercialización en mercados que no son propios de las ESPD y la creación de empresas netamente comercializadoras, dejando a salvo la integración vertical de algunas empresas y actividades. Dentro de esta integración de actividades se destacan la distribución y la comercialización de energía eléctrica.

De igual forma, la regulación expedida por la CREG ha fijado unos derroteros técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de comercialización propiamente dicho, pero no se ha definido un reglamento que determine el procedimiento técnico, comercial y jurídico para el cambio de comercializador y las relaciones del mismo orden que se generan entre los usuarios, comercializadores y distribuidores.

Teniendo en cuenta la complejidad técnica que reviste el cambio de comercializador, es indudable que a la luz de la Ley y la Regulación vigente subsisten obligaciones entre todos los agentes involucrados en la misma y no existe un mecanismo regulatorio que de manera clara y ágil permita hacer efectivo todos los derechos adquiridos.

El presente reglamento recoge las posibles soluciones a los inconvenientes presentados en el mercado durante el proceso de cambio de comercializador y hace extensible la aplicación de algunos derechos definidos en la Ley 142 de 1.994 a agentes del Mercado como los Distribuidores y/o los antiguos

comercializadores, los cuales eran nugatorios bajo el actual esquema; tal es el caso de la suspensión del servicio de energía a los usuarios de un comercializador, el pago de las deudas corrientes a través del actual comercializador y la cancelación de los fraudes detectados a través de una vía empresarial.

De la misma forma, y bajo el amparo del contrato de mandato definido en el Código Civil y la cesión de derechos definidos en la misma legislación y el Código de Comercio, el antiguo comercializador encomienda al nuevo gestiones importantes para guardar un equilibrio económico y evitar perjuicios. Tal es el caso de la misma suspensión del servicio, la cancelación de los fraudes y anomalías detectadas y las deudas corrientes generadas en dicho proceso.

Es importante señalar que por mandato de la misma Ley 142 de 1.994, es factible que el comercializador incluya en su contrato de prestación de servicio público domiciliario o contrato de condiciones uniformes, aspectos como los mencionados anteriormente, con el objeto de que las acciones de suspensión, fraude, cobro de cartera mora del antiguo comercializador y/o Distribuidor sean consonantes con la Ley mencionada y la regulación vigente.

Esta modificación es claramente factible por el carácter consensual y de adhesión que tiene el contrato mencionado, lo que permitirá hacer operativo el Reglamento de Comercialización propuesto por los mismos Agentes del Mercado.

Si este reglamento se recoge en un acto administrativo de carácter general expedido por la CREG, es factible que se señale un período de transición para que los comercializadores hagan los ajustes necesarios en sus contratos de condiciones uniformes y se vuelva operativo dicho reglamento.

3 Relaciones entre agentes:

3.1 Responsabilidades del Comercializador

3.1.1 Con los otros Comercializadores

- Informar al comercializador actual y al OR mínimo con 30 días de anticipación de la elección y cambio de comercializador de los usuarios que va a representar en el mercado.
- El Comercializador es responsable por los usuarios que atiende desde el momento en que el usuario acepta la nueva situación contractual y queda registrada la frontera comercial ante el ASIC. No obstante, el anterior comercializador podrá solicitar al Operador de Red y al actual comercializador, la suspensión del servicio por las causales establecidas en la reglamentación vigente y estos deberán ejecutar dicha suspensión en los tiempos establecidos por la regulación.

- Informar durante el proceso de cambio de comercializador y durante la prestación del servicio de comercialización, de fraudes detectados en los usuarios.
- Transferir los dineros correspondientes a las contribuciones en los plazos que establece la reglamentación vigente.
- Cuando se formaliza el proceso de cambio de comercializador, el nuevo comercializador del usuario reconocerá al comercializador anterior, todos los costos asociados a la energía no registrada ante el SIC.

3.1.2 Con el Operador de Red - OR -

- Suministrar al Operador de Red, en caso de que se solicite o no haya acceso a la medida, la información requerida para la facturación oportuna de los Cargos por Uso de SDL's en los plazos que se establecen en el presente reglamento.
- Pagar los cargos por uso de SDL's en los plazos que se establecen en el presente reglamento, tanto de energía activa (kWh) como de energía reactiva (kVarh) cuando procede.
- Permitir el acceso local y remoto a la medida de las fronteras comerciales instaladas en las redes del Operador de Red, siempre que no se requiera manipulación de los equipos de medida, con excepción de los aspectos establecidos en el Código de Distribución.
- Firmar el acta de instalación de los equipos de medida cuando se instalen fronteras nuevas o se realicen modificaciones.
- Velar por el adecuado funcionamiento del equipo de medida instalado en cada frontera comercial.
- Informar oportunamente de los usuarios que cambian de comercializador.
- Suministrar al OR la información de demanda de sus usuarios, dadas las responsabilidades que éste asume frente a los pronósticos de demanda desde el punto de vista operativo, despacho, y de seguridad del sistema. Dicho reporte de información se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto por el CND para el efecto.
- En caso de que el OR reporte y certifique la existencia de un fraude o anomalía realizada por el usuario atendido por el comercializador en la red que opera, el usuario será responsable por el pago de todos los conceptos derivados de dicha situación, las cuales deberán ser cobradas por el o los comercializadores que se vean afectados, conforme a lo establecido en su contrato de Condiciones Uniformes y en el presente reglamento.
- Reportar las objeciones y comentarios a la información de FES y DES que entrega el OR dentro de los 15 días calendario siguientes a su recepción.
- Informar al OR, por lo menos con 3 días hábiles de anticipación, de los procedimientos que implicarán rotura de sellos o intervención en los equipos de medida.

3.1.3 Con el Usuario.

- Diligenciar la representación del usuario ante el Mercado Mayorista conforme lo señalado por la regulación vigente.
- Cumplir con el procedimiento de Cambio de Comercializador estipulado en este reglamento.
- Emitir facturas al usuario, de acuerdo con su período de facturación. Expedir oportunamente el paz y salvo al usuario que lo solicite, cuando el usuario cumpla con esta condición.
- Establecer un Medio de Comunicación efectivo para el servicio 24 Horas y número telefónico para atención al cliente.

3.2 Responsabilidades del Operador de Red

3.2.1 Con el Comercializador

Son responsabilidades del Operador de Red con los comercializadores que atienden a usuarios conectados a sus redes, las siguientes:

- Emitir y hacer entrega de la factura correspondiente a los cargos por uso de SDL's de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- Tramitar y realizar las suspensiones y los cortes de suministro de energía solicitados por el comercializador de acuerdo con lo estipulado en este reglamento y/o el contrato de distribución, cuando los agentes lo hayan firmado. Los costos en que incurra el OR serán asumidos por el comercializador que lo solicita y éste a su vez podrá repetir contra el usuario. En caso de que la suspensión fuera declarada improcedente posteriormente, el comercializador que la solicitó asumirá los costos en que se incurrió y las indemnizaciones a que haya lugar.
- Facilitar los procedimientos de cambio de equipos de medición en los tiempos establecidos en el presente reglamento.
- Realizar las pruebas técnicas de los equipos existentes cuando se requiera. En caso de controversia en las pruebas realizadas a un equipo de medida, entre el OR y el Comercializador, las partes podrán acordar un tercero auditor que realice las pruebas. El conflicto deberá ser solucionado en un término no mayor a 5 días hábiles y los costos de la auditoría deberán ser asumidos por la parte que no tenga la razón según el informe que rinda el auditor. En caso de mantenerse la diferencia o no llegar a un acuerdo sobre la selección del Auditor, se podrá acudir directamente a la CREG.
- Definir una oficina para el trámite de los documentos de cambio de comercializador y todos aquellos que deban realizar los comercializadores.
- Informar al comercializador que atiende al usuario, sobre índices DES y FES en los circuitos en que tienen usuarios conectados, de conformidad con la regulación vigente.
- Presentarse y firmar el Acta de Instalación del equipo de medida, siempre que el comercializador haya cumplido con los plazos y

procedimientos para la programación de la visita técnica de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

- Informar los mantenimientos programados en los circuitos en los cuales el comercializador tiene conectados usuarios de conformidad con la Resolución CREG 070 de 1998.
- Dar a conocer las normas técnicas y los procedimientos a aplicar en su sistema, las cuales se ajustarán a la regulación vigente.
- Expedir el manual de operación de su sistema, según lo establecido en el Código de Distribución.
- Reportar los eventos no programados en los circuitos en los que los comercializadores atienden usuarios.
- Establecer un Medio de Comunicación efectivo para el servicio y atención de daños.
- Coordinar las desconexiones por Mantenimientos de los alimentadores.

3.2.2 Con los Usuarios conectados a sus redes

- Atender Emergencias por suministro de energía en las redes y los equipos del Operador de Red.
- Realizar los procedimientos de incorporación y retiro de usuarios teniendo en cuenta lo especificado sobre rotura de sellos en el numeral 5 del presente reglamento.
- Dar a conocer los Planes de Expansión de su sistema en el área de influencia.
- No discriminar o exceptuar a ningún usuario en el cumplimiento de las normas técnicas que sean aplicables en la actividad de distribución de energía.
- Cumplir los plazos y procedimientos para la aprobación o rechazo de las solicitudes de conexión tal como lo señala la Resolución CREG 070 de 1998.
- Asegurar la calidad y confiabilidad del sistema que opera velando por el cumplimiento de todas las condiciones técnicas necesarias para tal fin.
- Garantizar que todos los comercializadores que atienden usuarios conectados a su red, cumplan con el Manual de Operación y las Normas Técnicas exigidas en su sistema.
- Informar de acuerdo con la regulación vigente de los mantenimientos programados en los circuitos en los cuales el comercializador tiene conectados usuarios.

3.3 Responsabilidades del Usuario

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, la regulación vigente y en los Contratos de Condiciones Uniformes -CCU-, serán responsabilidades del usuario, las siguientes:

3.3.1 Con el Comercializador

- Pagar sus obligaciones dentro de los plazos fijados en la factura.

- Instalar los equipos de medida y sistema de comunicación asociado y verificar que los mismos cumplan la reglamentación vigente que sea aplicable.
- Cuidar los equipos.
- Tramitar la terminación del contrato por cambio de comercializador, siempre que esta se ajuste a los términos señalados en el CCU y la ley.
- Permitir el acceso a la lectura de los contadores a los comercializadores en cuyos balances de energía se utiliza la información de su frontera comercial. Los costos asociados con el equipo de medida deben ser asumidos por el usuario. Dichos costos se refieren a la licencia de sólo lectura y el sistema de comunicaciones que deban utilizar los diferentes comercializadores y OR's que se relacionan con el usuario.
- Estar a paz y salvo con el comercializador que lo atiende, especialmente cuando desea cambiar de comercializador.
- Cumplir el procedimiento para cambio de comercializador definido en el presente reglamento, una vez reúna los requisitos que le permitan hacer dicho cambio.
- Informar en los plazos exigidos en la resolución CREG 108 de 1997 y en el CCU, el cambio de comercializador.
- Informar el cambio de comercializador con una antelación de 30 días calendario.
- Responder penalmente por los fraudes y anomalías detectadas en su instalación cuando sean debidamente comprobadas por autoridad competente.

3.3.2 Con el Operador de Red

- Cumplir con las normas del Operador de Red definidas en el Código de Distribución o en el Reglamento de Distribución del Operador de Red respectivo.
- Permitir acceso a las instalaciones para realizar maniobras y revisiones.

Cuando la revisión implica maniobras sobre los equipos de medición, el OR deberá dar previo aviso al comercializador de dicho usuarios, sin perjuicio de las situaciones particulares de operación de la red establecidas en el Código de Distribución.

- Permitir acceso permanente a la lectura de los contadores para interrogación local y remota para efecto de la liquidación de los cargos por uso del SDL.
- Responder por los fraudes y anomalías detectadas en su instalación.

4 Derechos y Deberes de los Agentes

Los agentes del mercado de comercialización de energía, los OR y los Usuarios, tienen el deber de cumplir la regulación vigente en general y el Reglamento de Comercialización en particular, so pena de recibir las sanciones por incumplimiento establecidas en dichas normas. Así mismo, los agentes del mercado tendrán la obligación de promover el derecho que tienen los usuarios a la libre elección del proveedor de sus bienes o servicios.

Los agentes del mercado de comercialización de energía, los OR y los Usuarios, tienen el derecho a exigir el cumplimiento de la normatividad, vigente la cual garantiza la competencia en igualdad de condiciones, basada en el respeto mutuo y el acatamiento de la ley.

5 Contrato de Respaldo entre el OR y el Comercializador.

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización, no será obligación de los comercializadores firmar el contrato de distribución de que trata el Artículo 5 de la Resolución CREG 108 de 1997. Si las partes lo consideran, podrán firmar dicho contrato, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

Los agentes del mercado tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, para adecuar los contratos de distribución existentes según lo establecido en esta Reglamentación.

6 Garantías Financieras entre OR y Comercializador.

Además de las garantías acordadas por los agentes en el Contrato de Distribución (cuando exista), el Administrador del SIC solicitará garantías financieras, a favor de cada Operador de Red, a todos los comercializadores que tienen usuarios conectados en redes de empresas distintas al comercializador del Operador de Red. En el documento de garantía se debe indicar que el ASIC podrá hacerla efectiva en representación del Operador de Red, cuando éste informe del incumplimiento por parte del comercializador.

Los plazos para la solicitud, revisión de los valores a garantizar y presentación de estas garantías financieras serán los mismos establecidos en el Mercado Mayorista por transacciones en Bolsa y STN.

La no presentación de las garantías financieras ante el ASIC por concepto de Cargos por Uso de las redes de Transmisión Regional o Distribución Local serán causal para que éste inicie de oficio un procedimiento de limitación de suministro al comercializador respectivo.

El ASIC mantendrá las garantías hasta las fechas establecidas en el procedimiento de limitación de suministro para hacerlas efectivas.

Las garantías que se pueden establecer son las definidas en el Anexo C de la Resolución CREG 024 de 1995 y la 070 de 1999, y en general, las mismas definidas para las transacciones en Bolsa de Energía.

7 Procesos Técnicos, Legales y Comerciales entre agentes.

7.1 En Fronteras Comerciales

Para la incorporación y/o retiro de usuarios del comercializador se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las resoluciones de la CREG actualmente vigentes, y en las que las modifiquen o sustituyan.

7.1.1 Usuarios Nuevos en el Mercado y Cambio de Comercializador

El comercializador enviará al OR una solicitud por escrito para adelantar la visita técnica de instalación de frontera, informando todos los datos requeridos del usuario (nombre, identificación, dirección), de la conexión y del equipo de medida. A esta solicitud deberá anexar el certificado de calibración de los equipos expedidos por un laboratorio homologado por la Superintendencia de Industria y Comercio y el documento mediante el cual el usuario escoge al nuevo comercializador. El OR procederá a revisar la documentación recibida y programará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud la fecha en que se realizará la visita, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente mencionados.

La visita señalada anteriormente para verificar las condiciones de la frontera se deberá adelantar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su programación. En el evento de que la solicitud no cumpla lo antes señalado, el OR informará al comercializador las razones por las cuales no fue procedente. Una vez corregida la solicitud se iniciará el procedimiento para la reprogramación de la visita.

7.1.2 Cambio de equipos de medida que afectan a otros usuarios

La fecha programada para la revisión e instalación de los equipos de medida debe ser dentro de los doce (12) días hábiles siguientes al plazo que tienen los operadores de red para programar, en los casos en que las maniobras a ejecutar implican la suspensión del servicio a otros usuarios por parte del Operador de Red.

Si el Operador de Red no puede cumplir con la fecha programada inicialmente, deberá informar con al menos 24 horas de anticipación sobre la cancelación de la misma, y programar una nueva fecha dentro del mismo plazo estipulado para la programación inicial.

A más tardar el día en que se instalen los equipos de medida, el usuario, a través del nuevo comercializador, hará entrega al Operador de Red de la información necesaria para la correcta interrogación del equipo de medida y permitirá el acceso remoto a la misma.

El Operador de Red verificará, de ser posible, el acceso remoto a los equipos de medida. De no lograr hacerlo durante la instalación, el Operador de Red cuenta con dos (2) días hábiles después del día de instalación de los equipos de medida para proceder a verificar el acceso remoto y a firmar el acta de instalación de los equipos de medida.

En este caso no serán afectados los índices DES y FES del usuario al que se realiza el cambio o instalación de la medida.

7.1.3 Relación de Usuarios de Fronteras

El comercializador llevará una relación de los usuarios incorporados en las fronteras que deberá estar respaldada con los documentos técnicos necesarios que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente. Esta relación se actualizará cuando se incorporen nuevos usuarios. No obstante lo anterior, el OR previa, notificación al comercializador para su asistencia, practicará las visitas técnicas necesarias para corroborar que la incorporación cumpla con todos los requisitos técnicos indicados en la regulación y en el presente reglamento.

Para todos los casos señalados anteriormente, se adelantará el siguiente procedimiento:

- a) El comercializador permitirá que el OR inspeccione las instalaciones y equipo de medida, y verifique la instalación de los nuevos sellos de propiedad del comercializador. Simultáneamente el OR instalará sellos de respaldo. Los equipos de medida deberán instalarse en una caja de seguridad u otro dispositivo similar que asegure que el equipo de medida esté protegido contra interferencias cuando este resulte técnicamente viable y necesario. Adicionalmente, el comercializador debe proteger el equipo de una interferencia no autorizada, tanto intencional como inadvertida. El comercializador hará las pruebas de los Transformadores de Corriente y de Potencia; la bornera de estos equipos debe ser sellada y estos equipos deben estar certificados por un laboratorio homologado por la Superintendencia de Industria y Comercio. En todos los casos el comercializador y el OR tratarán de homogeneizar el tipo de medidores utilizados, así como el software utilizado para la programación y lectura de los mismos. La adquisición de la licencia del software de lectura será por cuenta del interesado. Las instalaciones deben cumplir con las normas técnicas del OR.
- b) En todo caso el personal que se presente a realizar la operación, debe ser experto y cumplir todas las normas de seguridad industrial aplicables en el sector eléctrico y de obligatorio cumplimiento.
- c) El OR dispondrá de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la inspección, para hacer las pruebas de interrogación remota del equipo de medida, al vencimiento de los cuales le informará al comercializador en caso de no ser satisfactoria la prueba.
- d) De la inspección se levantará un acta en la cual se dejará constancia del estado en que se entregan los equipos de medida y los sellos colocados en los equipos y gabinetes, que será suscrita por los respectivos representantes del comercializador, del usuario, y por el OR de acuerdo al

termino señalado en el literal anterior, una vez se efectúen las pruebas de interrogación remota y éstas resulten satisfactorias.

- e) La bornera donde estará conectado el equipo de medida deberá ser sellada por el comercializador y el OR.
- f) El comercializador en ningún caso efectuará maniobras o acciones en la red del OR sin autorización previa de este último.
- g) En caso de requerirse la suspensión del servicio que afecte a otros usuarios conectados al circuito, los plazos para la ejecución de la visita técnica de verificación de fronteras comerciales, estipulados en el numeral 5, se ampliarán de común acuerdo entre el OR y el comercializador, teniendo en cuenta la interacción con los demás agentes involucrados. En estos casos el comercializador reconocerá al OR la compensación que por FES y DES se generen a los usuarios afectados.
- h) El OR avisará de acuerdo con la regulación vigente, la suspensión que se efectuará y los costos en que incurra serán asumidos por el comercializador.
- i) En los casos en que la instalación de los equipos de medida necesarios para el adecuado funcionamiento de la frontera comercial respectiva, generen la suspensión del servicio de energía, no afectará los índices FES y DES FES del usuario al que se realiza la instalación de la medida.
- j) En ningún caso el usuario se quedará sin medición. El nuevo comercializador reportará las lecturas al comercializador anterior para que pueda facturar los consumos de energía hasta la fecha de registro de la frontera en el SIC.
- k) La fecha de recepción de la solicitud de revisión de los equipos de medida será la de radicación del documento en la oficina destinada por el Operador de Red para estas funciones. Para esto, se tendrá en cuenta la fecha que aparezca en el comprobante de entrega de una empresa de correo o de cualquier otro medio legalmente aceptado.

7.2 Adecuación técnica de las Fronteras

El comercializador es responsable de adecuar la ubicación de la(s) frontera(s) afectada(s) por el retiro de usuario(s), de modo que se garantice que tal(es) frontera(s) registra(n) exclusivamente energía con destino a los usuarios atendidos por el comercializador.

En los casos anteriores la inclusión de usuarios se acepta en la medida en que cumplan con las condiciones del código de redes y de medida.

En los casos en donde la adecuación de las fronteras comerciales requiera maniobras que demanden equipos y/o personal especializado para trabajos en caliente, y estas sean efectuadas por el OR, el comercializador deberá

reconocer al OR los costos en que estos incurran. Para tal efecto, estos últimos remitirán un listado de los precios para estas maniobras, publicados cada año durante el primer mes a precios de diciembre del año inmediatamente anterior, los cuales serán actualizados con base en el IPP.

7.3 Expedición del Paz Y Salvo

El actual comercializador cuenta con cinco (5) días hábiles para la expedición del paz y salvo solicitado por el usuario, o para informar las causas por las cuales no lo expide.

Pasados los cinco (5) días hábiles sin respuesta por parte del comercializador actual, el nuevo comercializador puede proceder a registrar la frontera comercial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la emisión del paz y salvo, siempre y cuando el usuario realmente esté a paz y salvo, y se cumpla con el procedimiento de instalación y/o revisión del equipo de medida.

La fecha de recepción de la solicitud de expedición del paz y salvo será la de radicación del documento en la oficina destinada por el comercializador para estas funciones. Para esto, se tendrá en cuenta la fecha que aparezca en el comprobante de entrega de una empresa de correo o de cualquier otro medio legalmente aceptado.

El paz y salvo se deberá emitir según el formato SIC-020, anexo a este documento. En caso de negarse, se deberá diligenciar el formato SIC-030.

7.4 Acceso a los Equipos de Medida

El comercializador garantiza el acceso al OR a la frontera comercial y al equipo de medida de cada usuario de acuerdo con la normatividad vigente.

Para los usuarios no residenciales y los residenciales conectados en niveles de tensión superiores al uno (1), se permitirá el acceso al OR a la medición de la energía reactiva a nivel horario.

Solo en casos de emergencia, según lo establecido en el Código de Distribución, el OR podrá romper los sellos del medidor del cliente sin la presencia del comercializador que lo atiende.

7.5 Suspensión del Servicio

Se aplicará lo establecido en la ley, la regulación, el CCU y el presente reglamento.

7.6 Anomalías y Fraudes al OR

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 (Relaciones entre Agentes) del presente reglamento, los Agentes tendrán la facultad de hacer revisión periódica sin previo aviso al usuario y en el evento que se detecten fraudes,

el agente que lo detecte elaborará un acta de la visita técnica, debidamente firmada por el usuario o por un testigo, de la cual se le dejara copia al usuario. El agente cuantificará la cantidad de energía dejada de registrar.

Las visitas ocasionadas por estas revisiones se adelantarán con sujeción a lo señalado en la legislación vigente. En caso de ser necesaria la rotura de sellos, se adelantará en presencia del comercializador que atiende al usuario o de su representante debidamente autorizado.

Toda esta información y las pruebas recaudadas en la visita técnica serán remitidas al Comercializador para que dé aplicación a la reglamentación vigente en materia de fraude. En todo caso, los cobros que realice el comercializador al usuario comprenderán:

- El valor del Cargo por Uso correspondiente al consumo no registrado liquidada a los cargos por uso del nivel de tensión correspondiente, el cual será trasladado al Operador de Red. En este caso se tendrá en cuenta para el traslado al Operador de Red, la forma en que se liquidan y facturan dichos cargos por parte del OR al comercializador que atiende el usuario.
- El valor del costo de comercialización correspondiente, el cual se entregará al comercializador que atendía al usuario en el período de consumo no registrado.
- El valor de la energía correspondiente al consumo no registrado liquidada al costo marginal de compra de energía para el mercado regulado del comercializador que actúa como exportador en la frontera comercial registrada ante el ASIC, en el nivel de tensión correspondiente, más los cargos por Uso del STN aplicables a la fecha de consumo, los cuales se entregarán a dicho comercializador.
- Los Otros costos del Mercado Mayorista (O), los cuales se liquidarán al valor vigente para el mercado regulado del agente que actúa como exportador en la frontera comercial registrada ante el ASIC, los cuales se entregarán a dicho comercializador.
- El valor de las Contribuciones correspondientes al consumo no registrado será trasladado al comercializador que atendió al usuario en el período de consumo no registrado.

Las sanciones que se apliquen por efecto del fraude a favor de los agentes, se distribuirán en proporción a los cargos que se estén entregando a cada uno de los agentes, según lo definido anteriormente, con excepción de las contribuciones.

Los agentes responsables de facturar el consumo no registrado serán los comercializadores que atendieron al usuario durante el período correspondiente.

El comercializador cancelará al Agente respectivo (operador de red y/o comercializador) el valor del fraude detectado, para lo cual dicho agente expedirá una factura independiente por este concepto. Para estos efectos, el comercializador estará irrevocablemente autorizado para adelantar el proceso de fraude señalado en el contrato suscrito con el usuario y hará valer las pruebas recaudadas por el Agente respectivo. El comercializador podrá solicitar una ampliación y/o aclaración de las pruebas aportadas por dicho agente.

Para aquellos eventos que afecten la determinación del consumo a facturar, tales como las relaciones de transformación o factores de multiplicación, se procederá de acuerdo con lo indicado en la reglamentación vigente (Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya).

Cuando el usuario solicita el cambio de comercializador, el agente que representa a dicho usuario debe informar de los fraudes detectados en el último año, para que el nuevo comercializador aplique la reglamentación vigente en caso de presentarse nuevos fraudes.

7.7 Código de Medida

Los agentes que participan en los procesos técnicos, legales y comerciales señalados en el presente reglamento, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Código de Medida, Resolución 025/95 y las que posteriormente lo amplíen, modifiquen o sustituyan.

8 Inscripción de Agentes, Fronteras y Contratos.

Para la inscripción de la frontera comercial se debe seguir el procedimiento establecido por el Administrador del SIC para el efecto, el cual se encuentra contenido en la Resolución CREG 047 del 2.000 y las posteriores que la complementen o modifiquen.

El Administrador del SIC o cualquiera de los agentes involucrados en este procedimiento, informarán a la Superintendencia de Servicios Públicos las anomalías presentadas durante el procedimiento de cambio de comercializador y registro de la respectiva frontera comercial, para que este organismo realice las investigaciones del caso.

9 Retiro de agentes del mercado mayorista

Cuando un agente comercializador desea retirarse del mercado mayorista, además de cumplir con todos los requisitos enumerados en la Resolución CREG 024 de 1995, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9.1 Fronteras comerciales que representa ante el ASIC

Para poder tramitar el retiro ante el ASIC, todas las fronteras que representa ante el ASIC deberán ser debidamente registradas por otro comercializador.

En el caso de fronteras que corresponden a usuarios individuales, deberá tramitar con otro comercializador del mercado, la respectiva cesión de los contratos. Si el contrato con el usuario se encuentra vencido, y dicho usuario no ha registrado un nuevo contrato con otro comercializador ante el ASIC, el agente seguirá siendo responsable de sus consumos hasta que se legalice el registro de la frontera por parte de un nuevo comercializador.

En el caso de Usuarios No Regulados, la no existencia de un contrato es causal para suspender el servicio por parte del comercializador que representa al usuario ante el ASIC.

9.2 Plazo para el retiro

El agente comercializador se podrá retirar efectivamente del mercado mayorista después de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que finalizan sus transacciones en el mercado, previo cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y de pago, tanto con el ASIC, el LAC, como con los otros agentes del mercado. Un agente finaliza sus transacciones comerciales en el mercado cuando:

- No representa ninguna frontera comercial ante el ASIC
- No tiene vigentes ninguno de los contratos registrados ante el ASIC

Para proceder con el retiro el agente deberá presentar al ASIC copia de los respectivos paz y salvo expedidos por los Operadores de Red, los generadores y demás agentes del mercado que realizaron transacciones de energía con el agente que se retira.

El ASIC informará la fecha a partir de la cual el agente queda efectivamente retirado del mercado mayorista.

10 Liquidación de Cargos por STR / SDL, facturación y Cobro.

La determinación de la energía entregada a los usuarios se efectuará con base en las lecturas que arrojen los medidores de energía instalados para tal fin.

El comercializador, con el fin de agilizar el proceso de facturación de peajes, podrá entregar en archivos planos, los mismos consumos horarios de energía activa y reactiva en kWh y kVarh, con los que facturará al cliente, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente al de consumo.

En los casos en que los puntos de medida coincidan con la frontera comercial reportada al ASIC, los mayores costos generados por la energía no reportada al SIC los incluirá el OR dentro de la factura por concepto de cargos por uso del sistema de transmisión regional y distribución local, con la

discriminación correspondiente, teniendo en cuenta las diferencias a favor y en contra del OR, valorada a los cargos correspondientes a cada hora.

El OR elaborará y presentará al comercializador mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes de consumo, la factura cambiaria para el cobro de los cargos por uso correspondientes a la energía transportada a los usuarios del comercializador. La factura puede ser enviada mediante correo certificado, correo electrónico o fax, entendiéndose como fecha de envío de la factura la de recepción de la misma según conste en recibo de correo, correo electrónico o fax. En el evento de envío por correo electrónico o fax, simultáneamente el OR deberá enviar al comercializador, por correo certificado, los originales de la factura.

El comercializador deberá pagar la factura el ultimo día hábil del mes en que el OR presenta su factura, siempre y cuando la misma se emita dentro del termino señalado anteriormente (los primeros diez días calendario posteriores al consumo). Si el pago no se realiza dentro del plazo estipulado, el comercializador estará en mora en sus obligaciones de cumplimiento de pago, para lo cual pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley para el periodo de mora. El comercializador renunciará con la celebración del contrato de respaldo de las actividades de distribución a todo aviso o requerimiento judicial para ser constituido en mora. Una vez realizada la consignación el comercializador deberá enviar copia del recibo de consignación al OR.

En caso de presentarse diferencias entre los datos facturados y los realmente suministrados por el comercializador, este deberá informar al OR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la factura. De no enviarse la reclamación dentro de éste lapso, se entenderá por aceptada la factura en su integridad y debe devolverse firmada en forma inmediata en señal de aceptación por el Representante Legal o por la persona que este delegue. La notificación de las diferencias por parte del comercializador debe efectuarse al domicilio del OR.

En caso de presentarse diferencias, el procedimiento para resolverlas es el siguiente: el OR tiene diez (10) días calendario para responder el reclamo originado por el comercializador; si el OR lo requiere, podrá prorrogar este término por cinco (5) días calendario adicional, previa notificación. En todo caso, el comercializador deberá pagar, dentro del plazo inicial de la factura, las sumas que no son objeto de reclamo. En caso de no aceptarse total o parcialmente el reclamo, el comercializador deberá pagar el saldo con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la respuesta del OR.

Los pagos de las facturas que realice el comercializador, se aplican en primer lugar a la cancelación de los intereses de mora y luego al valor de capital considerando la antigüedad de los vencimientos, de conformidad con el artículo 881 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, para asegurar la aplicación oportuna de los valores pagados, el comercializador debe seguir estrictamente las

instrucciones de pago que indique el OR y suministrar vía fax y por correo la información completa del pago efectuado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de pago.

La mora en el pago de las facturas, a partir del vencimiento de los plazos de pago aquí estipulados, causará intereses de mora a la tasa máxima legal.

Si se realizan pagos parciales de las facturas, los valores faltantes causan intereses de Mora.

El Operador de Red podrá ordenar al Administrador del SIC que se inicie un procedimiento de Limitación de suministro para aquellos comercializadores que no cumplen en el pago de sus obligaciones por concepto de Cargos por Uso de los STR's y/o SDL's, según lo establecido en las Resoluciones CREG 116 de 1998 y 070 de 1998 y aquellas que las modifiquen y/o sustituyan.

11 Energía no facturada por el ASIC

En los casos en que se presenten diferencias entre la lectura real y la reportada al ASIC, para los contadores de las fronteras comerciales registradas ante el ASIC, los agentes involucrados (importador y exportador) harán el respectivo cruce de cuentas de forma bilateral, considerando los siguientes criterios:

- Se determinará hora a hora la diferencia entre la lectura real y la reportada.
- Los valores horarios, tanto positivos como negativos, se liquidarán utilizando los siguientes elementos:
 - o El valor de la energía se liquidará al precio marginal de compra de energía del agente exportador de la frontera comercial (o de aquel que reporta la frontera).
 - o Los Cargos por Uso del STN para la hora respectiva.
 - o Las restricciones y desviaciones, al precio promedio de la hora respectiva.
 - o El valor de SIC y CND al promedio mensual.

El valor resultante del cruce de las cuentas liquidadas utilizando el procedimiento anterior, será facturado por el agente respectivo que presente saldo a favor, por concepto de energía no reportada al ASIC, y su vencimiento será el primer día hábil del mes siguiente a la emisión de la factura. El no pago oportuno de dicha factura será causal de aplicación de limitación de suministro por mandato.

12 De la Interpretación del Reglamento de Comercialización:

En caso de presentarse dudas en cuanto a la interpretación y aplicación del Reglamento de Comercialización, después de agotar el diálogo entre los Agentes, la CREG será la encargada de efectuar las aclaraciones e

interpretaciones correspondientes buscando cumplir ante todo los principios básicos de las Leyes y las resoluciones vigentes.

13 Glosario de términos empleados

- Acta de instalación de los equipos de medida: Es el documento suscrito por los Agentes en donde se deja constancia del cumplimiento de los requisitos técnicos definidos en la Regulación, la Ley y el presente Reglamento para la instalación de los equipos de medida. También servirá de soporte para dejar constancia del incumplimiento de tales requisitos y la improcedencia de la instalación de los equipos de medida.
- Agentes: Para los efectos del presente Reglamento se entenderán como agentes todas aquellas Empresas de Servicios Público Domiciliario de Energía Eléctrica y usuarios que participan en el proceso de cambio de comercializador. Dentro de estas se encuentran: El Operador de Red o Distribuidor, El Comercializador Natural del Mercado y el Comercializador.
- Auditor: Firma de ingeniería de reconocida experiencia en el campo eléctrico. Este termino cubre los técnicos especializados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Delegada de Energía y Gas y la CREG.
- C.N.D: Es el Centro Nacional de Despacho.
- Cargos por Uso del SDL: Es el valor definido en la regulación vigente que remunera el costo del uso de la infraestructura eléctrica de un Distribuidor hasta el punto donde el usuario final toma la energía.
- Código de Medida: Es el compendio de normas técnicas que regulan todo lo relacionado con la medida en el servicio de energía eléctrica. Este código se encuentra contenido en las Resoluciones CREG 025 de 1.995 y la 070 de 1998.
- Comercializador: Es la Empresa de Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica cuya actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados.
- Contrato de Condiciones Uniformes: Es el contrato de prestación de servicio público domiciliario definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.
- Contrato de respaldo de Distribución del Comercializador: Es el vínculo jurídico que surge del acuerdo de voluntades entre el Comercializador y el Distribuidor, cuyo objeto consiste en respaldar a los usuarios del comercializador, todas las actividades de distribución, garantizando que se ajusten a la Ley, la regulación vigente y el presente reglamento.

- **Contribución:** Es aquel valor definido por Ley que cancelan los usuarios de los estratos 5, 6, industriales y comerciales por encima del costo del servicio de energía eléctrica que consumen.
- **CREG:** Comisión de Regulación de Energía y Gas.
- **Equipos de Medida:** Son aquellos instrumentos definidos en el Código de Medida para registrar el consumo de energía en la frontera comercial del comercializador y de cada uno de los usuarios finales de dicho comercializador.

Este concepto cobija los (i) nuevos en el mercado, es decir, aquellos que van a ocupar de manera transitoria, temporal o definitiva un inmueble al que se le ha instalado por primera vez la acometida y sus redes internas, y (ii) los existentes que se van a cambiar de comercializador o se van a adherir a una frontera comercial existentes.

- **Factura:** Es el título ejecutivo mediante el cual se hace exigible la obligación que tiene el comercializador de cancelar al Distribuidor los cargos por uso del SDL.
- **FES y DES:** Frecuencia y Duración de las interrupciones del servicio de energía eléctrica en los términos y condiciones definidos en la regulación vigente.
- **Fraude:** Es cualquier acción ejecutado por el usuario directamente o por una interpuesta persona para dejar de cancelar la energía eléctrica consumida o parte de ella.
- **Frontera Comercial:** Se define como frontera comercial entre el OR, o el Comercializador y el Usuario, los puntos de conexión del equipo de medida, a partir del cual este último se responsabiliza por los consumos, y riesgos operativos inherentes a su Red Interna.
- **Garantías Financieras:** Es el aval que constituye el comercializador para asegurar la cancelación de las obligaciones derivadas de las actividades de distribución, se encuentren o no cubiertas con un contrato de distribución. Estas garantías se constituirán en los términos indicados en el presente Reglamento.
- **Ley:** Hace alusión a todas las leyes vigentes en Colombia, especialmente la Ley 142 (servicios públicos domiciliarios) y 143 (eléctrica) de 1994.
- **Mercado Mayorista:** Conjunto de sistemas de intercambio de información entre generadores y comercializadores de grandes bloques de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, para realizar contratos de energía a largo plazo y en bolsa sobre cantidades y precios definidos, con sujeción al Reglamento de Operación y demás normas aplicables.

- **Obligaciones:** Son los vínculos jurídicos de imperativo cumplimiento que tienen una importante incidencia económica, los cuales surgen entre los Agentes por mandato de la Ley, la regulación vigente, el contrato de servicio público domiciliario de energía eléctrica (condiciones uniformes), el presente reglamento y el contrato de distribución.
- **Operador de Red:** Es la Empresa de Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica cuya actividad consistente en transportar energía a través de una red de distribución a voltajes iguales o inferiores a 115 kv y tiene la responsabilidad de administrar, operar directamente o a través de un tercero y mantiene dicha red. El operador de red se denomina también distribuidor de energía eléctrica.
- **Paz y salvo:** Es el documento que expide el comercializador en donde deja constancia de la existencia o no de una deuda del usuario a la fecha de elaboración del mismo.
- **Regulación vigente:** Son todas las resoluciones emanadas de la CREG que se encuentran vigentes al momento de expedición del presente reglamento y todas aquellas que las modifiquen, adicionen, reformen o dejen sin efectos las existentes.
- **Representación del Usuario ante el Mercado Mayorista:** Es la representación que los términos de Ley y la regulación vigente hace el Comercializador del usuario final. Esta representación debe cumplir con todas las formalidades legales, sobre todo cuando se reclama la exigibilidad de un derecho exclusivo del usuario.
- **S.D.L:** Es el sistema de distribución local que opera el Distribuidor.
- **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** Entidad Estatal que cumple en nombre de la Presidencia de la República las funciones de inspección, vigilancia y control de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- **Suspensión del Servicio:** Interrupción temporal del suministro del servicio público respectivo, por alguna de las causales previstas en la Ley, en el contrato de condiciones uniformes, en el contrato de distribución y en el presente reglamento.
- **Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.